



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I 0355/2020/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** LICENCIADO FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.** -----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 0355/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha veinticuatro de agosto de año dos mil veinte, presentada a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00878120**; el ahora Recurrente requirió información al sujeto Obligado, lo consistente en:

*“Quiero saber los sueldos, prestaciones, dietas, aguinaldo de todos los servidores públicos, con nombre completo incluyendo apellidos y si son personal de base o de confianza, cargos que*



*ocupan actualmente y a qué área al que están adscritos. Toda la información tiene que ser del año 2019 y 2020. Ya que observo en la página que no está actualizada. (Sic)*

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de septiembre de año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio UMTAIO/287/2020, de fecha siete de septiembre de mismo año, suscrito y signado por el C. P. Benito Barrios Santiago, responsable de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Santa Cruz Xoxocotlán., mediante el cual responde a la solicitud de información como a continuación se cita:

*“Sírvasse encontrar adjunto oficio en formato PDF.” (Sic)*

C. P. BENITO BARRIOS SANTIAGO, Responsable de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Santa Cruz Xoxocotlán, me dirijo a usted con el debido respeto a fin de exponer lo siguiente:

Con relación a su solicitud de información con número de folio 00878120 remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de presentación 24 de agosto de 2020 a las 23:39 horas, en la que se requiere la información que a continuación se enuncia:

**“Quiero saber los sueldos, prestaciones, dietas, aguinaldo de todos los servidores públicos, con nombre completo incluyendo apellidos y si son personal de base o de confianza, cargos que ocupan actualmente y a qué área al que están adscritos. Toda la información tiene que ser del año 2019 y 2020. Ya que observo en la página que no está actualizada.” (Sic), le informo:**

**PRIMERO.** - Conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicitó mediante oficio la información de su interés a la Unidad Administrativa correspondiente.

**SEGUNDO.** - La Unidad Administrativa remitió a esta Unidad la respuesta a su solicitud:

Se pone a su disposición el siguiente link: <http://www.xoxocotlan.gob.mx/obligaciones-de-la-igtvaip/> donde se concentra la información solicitada. (Sic)

No omito manifestarle que si usted requiere información adicional relacionada a su solicitud, o en su caso, tiene alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada en este oficio, esta Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y sábados de 9:00 a 13:00 horas, ubicada en calle Morelos s/n C.P. 71230 y en el correo electrónico [transparencia@xoxocotlan.gob.mx](mailto:transparencia@xoxocotlan.gob.mx) directamente con el que suscribe. Si considera que ésta es infundada, inmotivada o antijurídica, y en apego al numeral 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que puede interponer un recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia y/o ante el Órgano Garante "Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca" con dirección en Calle Almendros 122, Reforma, 68050 Oaxaca, Oaxaca.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permite reiterarle que esta Unidad se encuentra a sus órdenes; reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION PÚBLICA DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN



### **Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha catorce de octubre de año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión el cual fue presentado a través del Sistema de Gestión de medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*“El link que me proporcionaron no cuenta con la información solicitada. esta vacío.”  
(Sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Mediante auto de fecha nueve de noviembre de año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0355/2020/SICOM**, en el mismo acto, ordenó notificar a las partes el acuerdo de admisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138, fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante. - - - - -

### **Quinto. -Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo por fenecido el plazo otorgado en acuerdo admisorio, y del resultado se tuvo; con fecha treinta de noviembre de año dos mil veinte, fue presentado mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número UNTAIP/371/2020, fechado ese mismo día, signado por el C. P. Benito Barrios Santiago, responsable de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante el cual formuló sus respectivos alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve y



ofreció las siguientes pruebas: I. La documental Pública, consiste en el oficio de solicitud de información con fecha 27 de agosto de 2020; II. La documental Pública, consiste en el oficio de respuesta con fecha 31 de agosto de 2020; III. La documental Pública, consiste en el oficio de entrega de a información con fecha 07 de septiembre de 2020; IV. La documental Pública, oficio de entrega de información de fecha treinta de noviembre de 2020; V. La instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Unidad de Transparencia, relacionando esta prueba con todo y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso. -----

Lo correspondiente a la parte recurrente, se tuvo, que este omitió su derecho a manifestarse, al no formular manifestación ni alegato alguno. -----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y VI, 24 fracción I 37 y 38 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### **Primero. Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

### **Segundo. Legitimación.**

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, la hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con fecha veinticuatro de agosto de año dos mil veinte, y con la inconformidad con la respuesta a la solicitud entregada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpone a su defensa el presente recurso de revisión en fecha catorce de octubre de año de dos mil veinte, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008.  
Página: 242.  
Tesis: 2a./J. 186/2008.*





*Jurisprudencia.*

*Materia(s): Administrativa.*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

*Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”*

Al respecto, el artículo 145 fracción, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;

**(Fracción reformada mediante decreto número 1543, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 31 de julio del 2018 y publicada en el Periódico Oficial número 45 séptima sección del 10 de noviembre del 2018)**

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;



- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se desprende que podría actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento prevista en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es procedente entrar al estudio de fondo, y corresponde determinar que el ahora Recurrente requirió la siguiente información:

*“Quiero saber los sueldos, prestaciones, dietas, aguinaldo de todos los servidores públicos, con nombre completo incluyendo apellidos y si son personal de base o de confianza, cargos que ocupan actualmente y a qué área al que están adscritos. Toda la información tiene que ser del año 2019 y 2020. Ya que observo en la página que no está actualizada. (Sic)*

Con esta información solicitada, el sujeto obligado responde en tiempo y forma, en consecuencia, de esa respuesta, la parte recurrente se inconforma a que la información no corresponde a lo solicitado. Ante esto, la recurrente interpone su medio de defensa del cual recae el presente recurso de revisión y en su razón de inconformidad menciona a letra lo siguiente:

*“El link que me proporcionaron no cuenta con la información solicitada. esta vacío.”  
(Sic)*

Con todo lo anterior, se admitió el presente recurso de revisión en fecha nueve de noviembre de año dos mil veinte, el cual le fue notificado a las partes en fecha veinte de noviembre de año dos mil veinte, a efecto que ofrecieran pruebas y formularan alegatos en un lapso de siete días hábiles, contados a partir de la notificación del citado proveído; en consecuencia se tuvo, con fecha treinta de noviembre de año dos mil veinte, la presentación en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, del oficio número UNTAIP/371/2020, fechado ese mismo día, signado por el C. P. Benito Barrios Santiago, responsable de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante el cual formuló sus respectivos alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve y ofreció las siguientes pruebas: I. La documental Pública, consiste en el oficio de solicitud de información con fecha 27 de agosto de 2020; II. La documental Pública, consiste en el oficio de respuesta con fecha 31 de agosto de 2020; III. La documental Pública, consiste en el oficio de entrega de a información



con fecha 07 de septiembre de 2020; IV. La documental Pública, oficio de entrega de información de fecha treinta de noviembre de 2020; V. La instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Unidad de Transparencia, relacionando esta prueba con todo y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro. -----

Lo correspondiente a la parte recurrente, se tuvo, que este omitió su derecho a manifestarse, al no formular manifestación ni alegato alguno. -----

De lo anterior, se estudiaron las documentales que integran el informe para determinar la validez de lo dicho por el sujeto obligado., teniendo que este oficio anexo con número MSCX/DRH/602/2020, fechado el treinta y uno de agosto de año dos mil veinte, en el cual la que suscribe Lic. Zuleyma Cano Nuñez, Directora de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, pone a disposición la información a través de la página de internet <http://www.xoxocotlan.gob.mx/obligaciones-de-la-igtyaip/>, y del estudio por parte de esta ponencia a esta respuesta se encontró; que si bien es cierto responde a la información de interés por parte del recurrente, el sujeto obligado evado el derecho a la información pública, ya que en esta página se tiene como resultado información de año 2018, observando que este sujeto obligado no tiene actualizado su portal de transparencia en los años 2019-2020 y 2021, la información que es de interés a la ciudadanía tipificado dentro de las obligaciones de transparencia como lo señala el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como a continuación se cita:

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

...

*VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

...





...

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto
2018	01/07/2018	31/12/2018	Personal de confianza	C45	Verificador
2018	01/07/2018	31/12/2018	Personal de confianza	C45	Verificador
2018	01/07/2018	31/12/2018	Personal de confianza	S5	Velador
2018	01/07/2018	31/12/2018	Personal de confianza	C46	Secretaria
2018	01/07/2018	31/12/2018	Personal de confianza	C46	Secretaria
2018	01/07/2018	31/12/2018	Personal de confianza	C46	Secretaria
2018	01/07/2018	31/12/2018	Personal de confianza	C82	Recepcionista

Con lo anterior y con el resultado obtenido del estudio de las documentales se hace constar, que el sujeto obligado cumple en tiempo a lo requerido, no así en forma, ya que entrega información del año 2018 que no solicito la recurrente, además notando con ello una falta de actualización en su portal de transparencia faltando 2019, 2020 y 2021. -----

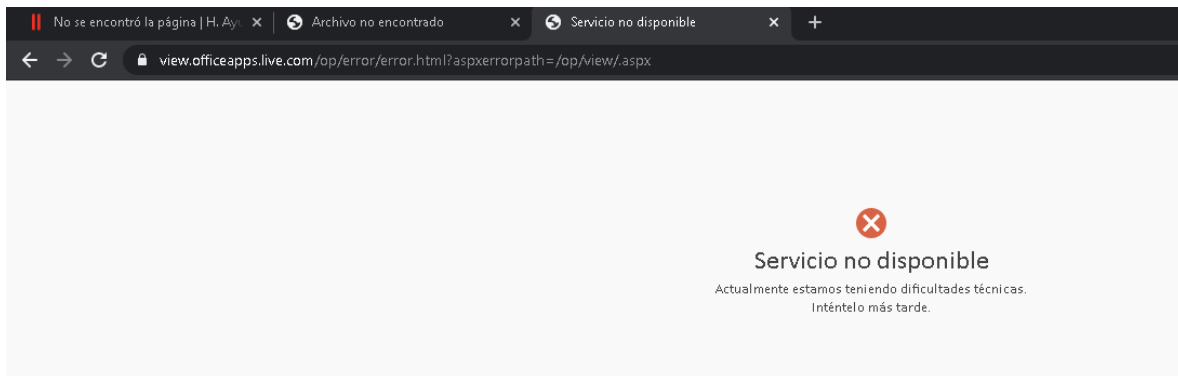
Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia remite copia de oficio número UMTAIP/370/2020, por el cual señala dos enlaces electrónicos, en donde refiere se encuentra información referente a la “Remuneración bruta y neta” y “Directorio”, teniéndose al verificar las direcciones electrónicas, lo siguiente:

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=www.xoxocotlan.gob.mx/FilesTm/ARTICULO%2017%20-2018/LGTA70FVIII.xlsx>:





<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=www.xoxocotlan.gob.mx/FilesTm/ARTICULO%2017%20-2018/LGTA70FVII.xlsx>:



Es así que, aun cuando el sujeto Obligado pretendió subsanar la respuesta a la solicitud de información remitiendo ligas electrónicas en la que dice se encuentra la información solicitada, no fue de manera plena, pues en los enlaces electrónicos no puede ser visualizada la información, por lo que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente es fundado, ya que el sujeto obligado no proporcionó información sobre la cual está obligado.

Finalmente, el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“Artículo 152. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.”*

De esta manera, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que si así lo considera, promueva denuncia ante este Instituto por incumplimiento del sujeto obligado de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de la materia.

De la misma manera, resulta necesario realizar una recomendación al sujeto obligado a efecto de actualice la información a la que está obligado publicar de acuerdo a la normatividad en materia de transparencia, a efecto de no incurrir en responsabilidades y sanciones.



### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada referente a la remuneración de los servidores públicos que lo integran, en los términos solicitados en la solicitud de información.

Se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que si así lo considera, promueva denuncia ante este Instituto por incumplimiento del sujeto obligado de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de la materia.

### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

### **Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -



**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R e s u e l v e:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----



**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada referente a la remuneración de los servidores públicos que lo integran, en los términos solicitados en la solicitud de información.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----





**Sexto.-** Se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que si así lo considera, promueva denuncia ante este Instituto por incumplimiento del sujeto obligado de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de la materia.

**Séptimo.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

**Octavo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Noveno.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado Ponente

---

Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

---

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



## Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I 0355/2020/SICOM.